
“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref.: UAIP-370-2019

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas del veintinueve de agosto de dos mil diecinueve.

I. El 29 de julio del presente año, se presentó la solicitud de datos personales Ref.: UAIP-370-2019.

Atendiendo a lo expuesto en la solicitud de datos personales, en la que se requirió expresamente copia certificada de la información consistente en: “1) expediente laboral certificado (3 de junio de 1996); 2) copia certificada de constancia de tiempo de servicio y de constancia de salario entregadas en la segunda semana de junio (ver copias adjuntas)”.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Gerencia Administrativa en cumplimiento además de la función de enlace, entre las unidades de Presidencia de la República y el ciudadano, establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

El 15 de agosto de este año, se recibió memorando emitido por la Gerencia Administrativa en el que se remitió la información consistente en: "copia certificada de los expedientes laborales de las personas en referencia", entre los que se incluye el de la persona peticionaria de esta solicitud.

El 9 de agosto de este año, se recibió memorando emitido por la Gerencia Administrativa en el que se remitió la siguiente respuesta:

“... le informo que el Art. 2 de la LAIP establece que: “toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de los entes obligados” es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer este derecho es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada, se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada o que exista un mandato normativo de generarla. En virtud de lo anterior le informo que el requerimiento relativo a “copia certificada de tiempo laborado y copia certificada de constancia de salario de [REDACTED]”, implica elaborar un documento que, previa solicitud del interesado, comprueba o hace constar la relación laboral que existe o existió con una persona determinada y si esta se entregó al solicitante en fecha 4 de junio, no es agregada a su expediente laboral o documentación personal pues se le entrega el original por lo que el mecanismo para solicitarla es directamente a la Gerencia de Recursos



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Humanos para su emisión y entrega en original al interesado, por lo que la información solicitada es inexistente conforme al Art. 73 de la LAIP”.

Fundamentos de derecho de la resolución

II. El Art. 6 letra “a” de la LAIP, define a los datos personales, como: “la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga. Bajo esta perspectiva el Art. 31 de la ley establece, que: “Toda persona, directamente o a través de su representante, tendrá derecho a saber si se están procesando sus datos personales; a conseguir una reproducción inteligible de ella sin demora; a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos y a conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron su petición, en los términos de esta ley. El acceso a los datos personales es exclusivo de su titular o su representante”.

Los datos personales son necesarios para que una persona pueda interactuar con otras, o con una o más organizaciones sin que sea confundida con el resto de la colectividad, y para que pueda cumplir con lo que disponen las leyes.

En este sentido las personas tienen derecho a acceder a su información personal en posesión de las entidades públicas y solicitar reproducciones de esta. **Sin embargo, es necesario realizar versiones públicas de la misma con base al Art. 30 de la ley en caso esta contenga datos personales de terceros, como es el caso por esta razón se concede el acceso a la información personal de su titular en formato de copia certificada cubriendo los datos personales de terceros, e indicando en la certificación en que folios se realizaron dichas protecciones.**

Para el caso en concreto, se ha concedido el acceso a la información personal de su titular contenida en una versión pública certificada de su expediente laboral.

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base en el Artículo 72 letra “c” de la LAIP, **resuelvo:**



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

a) **Informar** a la persona peticionante de la respuesta emitida por la Gerencia Administrativa, en la cual se indica que el mecanismo para la obtención de “copia certificada de tiempo laborado y copia certificada de constancia de salario” es una solicitud directa a la Gerencia de Recursos Humanos de la Presidencia de la República.

b) **Conceder** el acceso a los datos personales consistentes en certificación (en versión pública) de: “expediente laboral certificado (3 de junio de 1996)”.

c) **Hacer** saber a la persona solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

d) **Hacer** saber a la persona solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

e) **Informar** a la persona peticionante que puede presentarse a la “Unidad Acceso a la Información Pública” (ubicada en la Calle Circunvalación, No. 248, Col. San Benito, San Salvador, en horario de: 7:30 a 15:30 horas) a **retirar su información personal** con base en el Art. 16 de los “Lineamientos para recepción de solicitudes de información”, dentro del plazo de 5 días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución, en caso de no presentarse la obligación de entrega se tendrá por satisfecha.

f) **Notifíquese.**



Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República